

DECRETO 2646 DE 2013

(noviembre 20)

Diario Oficial No. 48.980 de 20 de noviembre de 2013

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 297 de 2016>

Por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para servicios turísticos.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 297 de 2016, 'por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para los servicios turísticos, establecida en el literal d) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [55](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.795 de 23 de febrero de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 20 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo del artículo [481](#) del Estatuto Tributario modificado por el artículo [55](#) de la Ley 1607 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario estableció la exención del impuesto sobre los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en el territorio colombiano.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo [8o](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

ARTÍCULO 1o. EXENCIÓN DEL IVA SOBRE SERVICIOS TURÍSTICOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN UTILIZADOS EN TERRITORIO COLOMBIANO. <Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 297 de 2016> Conforme con lo previsto en el literal d) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario, se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de planes o paquetes turísticos por las agencias operadoras, así como los servicios hoteleros prestados por los hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, siempre y cuando dichos servicios sean prestados a residentes en el exterior y sean utilizados en el país, de acuerdo con las funciones y actividades autorizadas por la Ley [300](#) de 1996.

Así mismo se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros

vendidos por los hoteles a las agencias operadoras, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el territorio nacional sea un residente en el exterior.

Para dicho efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias operadoras los servicios hoteleros prestados en el país, discriminando cada uno de ellos y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el beneficiario de los mismos sea un no residente, e independientemente de que individualmente considerados se presten a título gratuito u oneroso.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación de la exención se consideran residentes en el exterior, a los extranjeros y a los nacionales no residentes en el país que ingresan al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en Colombia, de conformidad con lo señalado en el Decreto número [834](#) de 2013 o en las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El residente en el exterior deberá acreditar tal condición mediante la presentación del pasaporte original, la tarjeta Andina o la tarjeta de Mercosur comprobando su estatus migratorio con el sello vigente de Permiso de Ingreso y Permanencia PIP5, con el sello vigente de Permiso Temporal de Permanencia PTP-5, o la visa vigente TP-11 para aquellos extranjeros que por su nacionalidad requieren de visa estampada en su pasaporte para ingresar a territorio nacional, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hoteleros vendidos a residentes en el exterior, bien sea directamente o por intermedio de agencias operadoras, con una relación de la correspondiente facturación y fotocopia del pasaporte con la correspondiente visa TP-11, o sello de PIP-5 o PTP-5 para aquellas nacionalidades que no requieren de visa estampada en el mismo para su ingreso al país en esta calidad, o de la tarjeta Andina o de Mercosur, con el correspondiente sello PIP-5 o PTP-5, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, del beneficiario del servicio turístico. Así mismo, las agencias operadoras deberán llevar un registro de los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de plan o paquete turístico a los residentes en el exterior, con una relación de la correspondiente facturación.



ARTÍCULO 2o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo [2](#) del Decreto 297 de 2016> El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

